

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) LUIS NAIN GARCIA SANCHEZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 9.715.365

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución N° 00008825
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	07 de julio de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR. 2.33.0-82.001.2022-123
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	LUIS NAIN GARCIA SANCHEZ
PROCEDEN RECURSOS:	El acto administrativo que hoy se notifica no es objeto recurso alguno, toda vez que se está notificando acto administrativo por medio del cual se corrige un error formal a la resolución N° 00002866 de marzo 14 de 2025
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Predio LA LAGUNA vereda EL GUAYABAL, municipio de Hacarí-Norte de Santander.
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal de la resolución N° ° 00008825 de julio 07 de 2025 prevista en la Ley 1437 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió citación al investigado y su no comparecencia, con el fin de ser notificado de la presente actuación se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicacionessecc/citaciones-y-notificaciones/norte-desantander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Dado en San José de Cúcuta a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)



**RESOLUCIÓN No.00008825
(07/07/2025)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DE LA
RESOLUCION No 00002866 DEL 14 DE MARZO DE 2025, DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2022-123”**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, artículo 42 del Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, del Decreto 1071 de 2015, artículo 2.13.1.10.1, y el artículo 1 de la resolución No 002442 del 2013,

CONSIDERANDO:

Que por virtud de la Resolución No. **00002866 DEL 14 DE MARZO DE 2025**, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional **NORTE DE SANTANDER**, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No **2022-123**, adelantado en contra del (la) señor (a) **LUIS NAIN GARCIA SANCHEZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **9.715.365**, propietario del predio denominado “LA LAGUNA” ubicado en la vereda Guayabal, del municipio de HACARÍ, Departamento de Norte de Santander, impuso una sanción de multa por no cumplir lo ordenado en la Resolución ICA No. 110726 del 14 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución ICA No. 00000210 del 13 de enero de 2022, estableciendo el periodo, condiciones y la realización del ciclo de vacunación adicional contra fiebre aftosa para el año 202 en las zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela; situación que fue reportada por la federación Colombiana de Ganaderos –FEDEGAN, entidad que adelantó la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) – establece expresamente que la administración, de oficio o a petición de parte, podrá en cualquier tiempo corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, sin que esto implique modificación del contenido sustancial de la decisión ni revivificación de los términos para interponer recursos o ejercer acciones judiciales. Dicho artículo dispone:

*“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, **ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el*



**RESOLUCIÓN No.00008825
(07/07/2025)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DE LA
RESOLUCION No 00002866 DEL 14 DE MARZO DE 2025, DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2022-123”**

sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

(Subrayadas y negritas fuera del texto)

Que, conforme a dicha norma, el legislador ha reconocido que los actos administrativos, como manifestaciones escritas de voluntad de la Administración, pueden estar expuestos a errores de forma que, si bien no alteran la esencia de la decisión adoptada, pueden generar imprecisiones formales que requieren ser corregidas con el fin de garantizar claridad, legalidad y seguridad jurídica a los administrados.

Que en el caso que nos ocupa, al momento de proferirse la Resolución No. 00002866 del 14 de marzo de 2025, por medio de la cual se impuso una sanción administrativa al señor **LUIS NAIN GARCIA SANCHEZ** en el marco del proceso No. 2022-123, se incurrió en un error de transcripción en la parte resolutive en el artículo primero, al consignarse los apellidos de forma invertida “**SANCHEZ GARCIA**” en lugar de forma correcta **GARCIA SANCHEZ**.

Que dicha imprecisión se debe exclusivamente a la digitación del texto y no representa ni una alteración en el contenido material de la decisión, ni genera afectación alguna sobre los derechos del sancionado o de terceros.

Que el Consejo de Estado como máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha señalado en reiterada jurisprudencia que los errores de forma que no tienen incidencia sobre la validez del contenido sustancial del acto pueden ser corregidos en cualquier momento, sin que ello implique una afectación de garantías procesales ni reviva términos procesales. En esa línea, la Sección Tercera, en sentencia de radicado No. 11001-03-26-000-2014-00191-00 (Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera), indicó:

“La corrección de errores formales en actos administrativos, cuando estos son meramente accidentales y no alteran el contenido esencial de la decisión, no implica una modificación sustancial del acto, ni exige agotar nuevamente el procedimiento administrativo ni reabre los términos para su impugnación.”



**RESOLUCIÓN No.00008825
(07/07/2025)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DE LA
RESOLUCION No 00002866 DEL 14 DE MARZO DE 2025, DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2022-123”**

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado No. 11001-03-06-000-2016-00079-00, expresó:

“La corrección de errores formales no es una figura excepcional, sino una potestad funcional de la Administración orientada a garantizar la coherencia interna del acto administrativo. Siempre que la corrección no altere el contenido esencial de la decisión, es procedente realizarla de forma directa, sin trámite adicional.”

Que este error de transcripción es de naturaleza formal y no afecta el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución mencionada, ya que la sanción impuesta y los fundamentos que la sustentan permanecen inalterados.

Que, en consecuencia, al consignar los apellidos del investigado de forma invertida “SANCHEZ GARCIA” y siendo el orden de los apellidos el correcto “**GARCIA SANCHEZ**”, como se puede observar dentro de cada unas de las actuaciones del expediente, lo que permite tener claridad respecto de la individualización del hoy sancionado e incluso en las consideraciones de la Resolución sancionatoria No. 00002866, siendo procedente su corrección mediante la presente resolución, sin que ello afecte en modo alguno la validez, legalidad o ejecutoriedad del acto administrativo original.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario y procedente efectuar la correspondiente **corrección formal** en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no modifica el sentido material de la decisión sancionatoria, ni revive los términos para recurrir o demandar, y deberá ser comunicada al interesado y demás partes conforme al procedimiento legal establecido.

En virtud de lo anterior, el Gerente (E) Seccional Norte de Santander del ICA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el error formal contenido en el artículo primero de la Resolución No. 00002866 del 14 de marzo de 2025, expedida por este Instituto, en la cual se incluyó erróneamente los apellidos invertidos del investigado, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un error de transcripción, sin que dicho cambio altere el fondo de la decisión adoptada en dicha resolución, la cual continúa vigente.



**RESOLUCIÓN No.00008825
(07/07/2025)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DE LA
RESOLUCION No 00002866 DEL 14 DE MARZO DE 2025, DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2022-123”**

ARTÍCULO SEGUNDO. Aclarar que la corrección realizada en la parte resolutive artículo primero de la Resolución No. 00002866 del 14 de marzo de 2025 no conlleva modificación alguna en el sentido material de la decisión sancionatoria impuesta al señor(a) LUIS NAIN GARCIA SANCHEZ, por lo que dicha sanción se mantiene vigente y aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución de corrección al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por la normatividad vigente para la correcta notificación de los actos administrativos.

ARTÍCULO CUARTO. Este acto administrativo no está sujeto a recurso alguno en sede administrativa, conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dado que se trata de una corrección de error formal y no de una modificación sustancial de la decisión previamente adoptada.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San José de Cúcuta a los siete días del mes de julio de 2025.

JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander



RESOLUCIÓN No.00008825
(07/07/2025)

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DE LA
RESOLUCION No 00002866 DEL 14 DE MARZO DE 2025, DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2022-123”**